

Expediente Núm. 240/2009
Dictamen Núm. 111/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de marzo de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones y daños sufridos como consecuencia de una caída cuando circulaba con su motocicleta por una carretera con gravilla en el firme.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de agosto de 2008, el solicitante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones y daños sufridos como consecuencia de una caída cuando circulaba con su motocicleta, “sobre las 21:40 horas de la noche del día

27 de abril de 2007 (...), por la carretera Gijón-Infanzón (carretera AS-247), en dirección hacia el Alto del Infanzón, a una velocidad aproximada de 40 km/h”.

En su escrito manifiesta que, “al aproximarse al cruce de esta carretera con la N-632”, y reducir la velocidad a “20 km/h para ceder el paso en intersección regulada con señal vertical de ceda el paso (tramo con curva hacia la derecha), pisa con la rueda delantera gravilla existente en el margen izquierdo del carril (kilómetro 6,100 de la AS-247), perdiendo el control de la motocicleta y cayendo en la calzada sobre el hombro derecho”. De estos hechos fueron testigos dos personas que identifica y que “circulaban inmediatamente detrás en otra motocicleta”.

Sobre los daños personales, señala que como consecuencia de la caída sufrió una “`luxación acromioclavicular´ a la altura del hombro derecho”, lesión de la que “tardó en curar un total de 70 días (todos ellos de carácter impeditivo), habiéndole quedado secuelas visibles a simple vista valoradas en un total de 7 puntos (4 puntos de limitaciones funcionales en determinados arcos de movimiento y 3 puntos de perjuicio estético ligero)”.

Respecto a los perjuicios materiales, indica que la motocicleta resultó dañada en “tubos de escape, retrovisor y maneta de freno”, todos ellos del lado derecho del vehículo.

Considera que tanto las lesiones sufridas como los daños producidos en la motocicleta son “consecuencia del derrape y consiguiente vuelco de la misma”, que provocaron su caída “sobre el hombro derecho al pisar con la rueda delantera la abundante gravilla existente en la vía, la cual no estaba debidamente señalizada”.

Manifiesta, a continuación, que el Ayuntamiento es titular de la vía desde “el día 13 de abril de 2007 (catorce días antes del accidente), de conformidad con el Acta de cesión de la titularidad de la carretera AS-247, Gijón-Alto del Infanzón, por Somió, por parte del Principado de Asturias al Ayuntamiento de Gijón”, pero que, al desconocer este cambio de titularidad de la carretera, ya que en el atestado se indicaba que correspondía al Principado de Asturias,

“procedió a denunciar el día 16 de mayo de 2007 ante el Principado tales hechos (...), a fin de que fuesen tomadas la medidas oportunas”, anticipando -a su vez- que presentaría reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto tuviese conocimiento del alcance y valoración de los daños padecidos. El día 26 de octubre de 2007 formula ante la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras la reclamación anunciada, “incoándose en este organismo” el correspondiente expediente. Añade que el día 30 de julio de 2008 se le comunicó la apertura del trámite de audiencia, por lo que el día 1 del mes siguiente retiró copia íntegra del expediente administrativo, hallando incorporado al mismo el Acta de cesión “de la carretera AS-247 del Principado de Asturias al Ayuntamiento de Gijón, siendo por tanto de este Ayuntamiento, como titular de la vía, la responsabilidad del accidente sufrido”.

Reclama una indemnización por importe total de once mil siete euros con cincuenta y siete céntimos (11.007,57 €), “actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, más los intereses que en su caso pudieran derivarse por demora en el pago”, y que desglosa en las siguientes cantidades y conceptos: 3.524,50 €, por 70 días improductivos; 352,45 €, derivados de aplicar el factor de corrección del 10% por ingresos netos anuales por trabajo personal; 5.407,57 €, por 7 puntos de secuelas; 540,75 €, del factor de corrección del 10% por ingresos netos anuales por trabajo personal; y 1.182,30 €, por la reparación de la motocicleta.

Por último, propone como pruebas de las que pretende valerse la documental que aporta y la declaración de los testigos que identifica, así como la de los agentes de la Guardia Civil que instruyeron el atestado el día del accidente.

Adjunta a su escrito copia de la siguiente documentación: a) Informe médico emitido por el Servicio de Traumatología del Área de Urgencias del Hospital de Cabueñes, de Gijón, identificado como “doc. n.º 1”, en el que figura como fecha y hora de la atención “05-08-2007 - 20:16 h”, y se anota como enfermedad actual “dolor dorsal/cervical/mano D por accidente (de) moto esta

tarde", sin que consten antecedentes de enfermedades o accidentes, existiendo una clara discrepancia con lo que el reclamante en su resumen dice aportar, donde señala que "sufrió daños personales consistentes en luxación acromioclavicular a la altura del hombro derecho, tal y como se acredita con el parte médico emitido ya en fecha 28 de abril de 2007 (con fecha de entrada en Urgencias el mismo día 27 a las 23:45 h) por el (...) Servicio de Traumatología-Área de Urgencias del Hospital, que se acompaña como doc. n.º 1". b) Informe clínico, emitido el día 31 de julio de 2007 por un especialista en Valoración del Daño Corporal, en relación con las lesiones y secuelas que presenta el interesado como consecuencia del accidente de tráfico. En él se expresa, dentro del epígrafe "proceso actual" del apartado relativo a la "historia clínica", que el perjudicado fue visto en varias ocasiones por el informante a lo largo de su proceso y que "es alta el día 6 de julio de 2007". Refleja como impresión diagnóstica "luxación acromioclavicular derecha con signo de la tecla valorable a simple vista y dolor en determinados arcos de movilidad del hombro derecho" y concluye señalando que el "paciente, de 28 años de edad (...), sufre un accidente de tráfico como consecuencia del cual tarda en alcanzar la estabilización lesional un total de 70 días", y presenta secuelas valoradas en 7 puntos, 4 por luxación acromioclavicular y 3 por perjuicio estético ligero. c) Permiso de circulación, a nombre del interesado. d) Presupuesto de reparación de daños de la motocicleta siniestrada, de fecha 15 de mayo de 2007. e) Atestado instruido por el Destacamento de Gijón de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que se consigna que, "sobre las 21:55 horas del día 27 de abril de 2007", mediante una llamada de la Central Operativa de Tráfico de ese Subsector se tuvo conocimiento de "un accidente de circulación a la altura del punto kilométrico 6,100 de la carretera AS-247 (Gijón-Alto del Infanzón, por Somió)", y que personados en el lugar de los hechos a las 22:10 horas de ese día hallaron al conductor implicado junto "a la motocicleta y dos amigos que viajaban inmediatamente detrás en otra motocicleta, habiendo realizado las modificaciones siguientes: la motocicleta fue retirada de su posición final, sin

marcar ésta en el pavimento". Efectuada la correspondiente diligencia de inspección ocular, con identificación del accidente ocurrido, "vuelco en calzada de la motocicleta (...), con el resultado de una persona herida, conductor, y daños materiales" en el vehículo, se describen las características de la vía, especificando que se trata de "una intersección en Y con la carretera N-632, un carril de enlace de entrada sentido Gijón y otro sentido Ribadesella"; que la anchura de la calzada es de "4,40 metros"; que la misma estaba seca y había "gravilla en el margen izquierdo, con una longitud de 2,80 metros"; en cuanto a su trazado, que es una "curva a la derecha ligeramente descendente 1,10 grados; que eran "horas nocturnas", la visibilidad era "buena" y el tipo de circulación "fluida", y respecto a las condiciones atmosféricas, "cielos despejados". Se refleja, en cuanto al tipo de señalización, "vertical: limitación de velocidad a 50 km/h, ceda el paso y dirección obligatoria./ Horizontal: línea longitudinal continua de separación de bordes de la calzada y ceda el paso". Asimismo, refieren que no se observan huellas de frenada, pero sí de derrape "en el margen izquierdo del carril, con una longitud de 1,10 metros", y que tampoco se aprecian daños ajenos al vehículo. En relación con los desperfectos sufridos por la motocicleta, se indica que está "rozado el tubo de escape del costado derecho, doblado espejo retrovisor derecho y doblada la maneta derecha", identificándose como titular de la vía a la "Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias". A continuación, se realiza "diligencia de manifestación" del conductor accidentado, quien declara ante la fuerza actuante su intención de denunciar los hechos y de reclamar los perjuicios causados, y relata, en los mismos términos que se reproducen en el escrito de reclamación, la forma en que se desencadenó el accidente. En la "diligencia de parecer e informe" se significa que "es parecer de la fuerza instructora que la causa del accidente se debe al mal estado de la vía, al existir gravilla en la misma, no estando señalizada esta circunstancia". Se acompañan dos fotografías del lugar del accidente. f) Acta de cesión de la titularidad de la carretera AS-247, Gijón-Alto del Infanzón, por

Somió, de fecha 13 de abril de 2007, efectuada por el Principado de Asturias al Ayuntamiento de Gijón. g) Primer folio de la denuncia que sobre los hechos padecidos dirigió el perjudicado a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias el día 16 de mayo de 2007. h) Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, con fecha 26 de octubre de 2007, ante la citada Consejería. i) Diligencia en la que se hace constar la entrega a un mandatario del interesado de una copia del expediente administrativo incoado por dicha Consejería como consecuencia de la reclamación presentada. j) Documento nacional de identidad del reclamante. k) Permiso de conducción del perjudicado. l) Recibo, en vigor, de abono del seguro del vehículo. m) Póliza del seguro. n) Certificación de la compañía aseguradora en la que consta que el perjudicado no ha sido indemnizado por el siniestro. ñ) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio 2007, justificativo de los ingresos anuales del reclamante. o) Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos, relativa a la motocicleta accidentada.

2. Con fecha 2 de octubre de 2008, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita a la Comandancia de la Guardia Civil de Gijón un informe sobre distintos extremos relativos a los hechos reclamados.

En respuesta a lo interesado, el día 10 de noviembre de 2008, el Teniente Jefe del Destacamento remite al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón un informe en el que el agente precisa que en “el apartado daños ajenos a los vehículos” de las diligencias instruidas “se refiere únicamente a daños materiales”; que el reclamante “se quejaba de dolor en el hombro” y que le manifestó que “posteriormente pasaría por el hospital (...), al objeto de ser atendido por los servicios médicos”. Añade que “tuvo conocimiento de la existencia de gravilla en la calzada cuando llegó al lugar del accidente, sobre las 22:10 horas”. Aclara que ésta “se encontraba en el margen izquierdo del carril por donde circulaba la motocicleta, según se

observa en las fotografías, con una longitud de 2,80 metros” y que, “al ser horas nocturnas y no estar señalizada esta circunstancia, era peligrosa para la circulación, especialmente para vehículos de dos ruedas”. Por último, significa que “a través de la central (...) se pasó aviso al servicio de mantenimiento para que procediera a la limpieza del carril”.

3. El día 5 de enero de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a la Empresa Municipal de Limpieza, S. A. y al Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.

El Director General de Servicios de la citada empresa municipal informa, con fecha 9 de enero de 2009, que “el tramo señalado en el expediente no se encuentra incluido para su mantenimiento dentro del contrato-programa que esta empresa tiene con el Ayuntamiento de Gijón”. Por su parte, el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento indica, el día 20 del mismo mes, que no consta en los archivos del Servicio “ninguna intervención relacionada con el incidente”.

4. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 19 de enero de 2009, se acuerda admitir las pruebas documental y testifical propuestas por el interesado en su escrito inicial, se le requiere para que presente el correspondiente pliego de preguntas, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba testifical y se determina que los agentes de la Guardia Civil actuantes realicen su declaración por escrito.

En cumplimiento de lo requerido, el día 4 de febrero de 2009, el reclamante presenta en el registro municipal el pliego de preguntas que propone para formular a los testigos, practicándose la prueba testifical el día 10 de ese mismo mes. Tras las preguntas generales de la Ley, donde ambos testigos reconocen ser amigos del reclamante, se realizan las propuestas por éste, confirmando que en la fecha y hora del accidente el interesado circulaba

“inmediatamente delante” en otra motocicleta; que “perdió de repente el control de la misma”, volcando hacia el lado derecho y cayendo el conductor hacia el mismo lado; que se detuvieron para ayudar al accidentado y que vieron entonces, en el lugar de los hechos, “abundante gravilla en la calzada”, de cuya existencia no se habían percatado antes de bajarse de la motocicleta. Respecto a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, contestan que “la gravilla” se encontraba en el sentido de la circulación por el que iban y que la anchura de la calzada era “aproximadamente (de) 2,30 a 3 metros”, según uno de los testigos, y de “unos dos metros aproximadamente”, a juicio de la otra. Señalan que el suelo se encontraba “seco” y, en cuanto a la visibilidad existente, el primero de ellos dice que no lo recuerda y la segunda indica que era “escasa”. Por último, interrogados sobre la distancia a la que iban del accidentado, el primero manifiesta que a “unos ocho metros, él delante”, y la segunda revela que “a poca distancia, iba de acompañante con el anterior testigo, a un metro aproximadamente”.

Con idéntica fecha, el Teniente Jefe del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Gijón remite el informe suscrito por los dos agentes actuantes. En él “se afirman y ratifican” en el contenido del atestado instruido como consecuencia del accidente de circulación por el que se reclama, “en el cual resultó herido leve el conductor de (la) motocicleta (...), al producirse el vuelco en la calzada de dicho vehículo a causa de la existencia de gravilla suelta en la misma”.

5. Evacuado el trámite de audiencia mediante escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 12 de febrero de 2009, sin que conste fecha de notificación al interesado, éste comparece el día 19 siguiente en las dependencias administrativas, examina el expediente y se le facilitan las fotocopias que solicita.

El reclamante presenta, con fecha 3 de marzo de 2009, un escrito de alegaciones en el que reitera que en el presente caso la responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Gijón “es evidente a la luz de toda la prueba que ha sido practicada en la instrucción del expediente administrativo”.

6. Con fecha 11 de marzo de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “nos encontramos ante la inexistencia de datos que nos permitan afirmar que ha habido por parte de la Administración demandada un déficit en el rendimiento a ella exigible en su obligación de mantenimiento y conservación de las carreteras de su titularidad, no siendo suficiente con invocar la existencia de tales obligaciones, sino que deben de concretarse en función de las circunstancias de cada caso, y, siendo tal desconocimiento debido a un vacío probatorio imputable al actor, la consecuencia que procede es la desestimación del recurso (*sic*) interpuesto”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de marzo de 2009, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de las observaciones que se efectuarán en la consideración sexta de este dictamen.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación ante el Ayuntamiento de Gijón se presenta con fecha 19 de agosto de 2008, habiéndose producido la estabilización y determinación del alcance de las secuelas derivadas del accidente sufrido por el reclamante el día 6 de julio de 2007, a tenor del informe emitido por el especialista en Valoración del Daño Corporal que obra en el expediente. Habiendo transcurrido más de un año entre ambas fechas (6 de julio de 2007 y 19 de agosto de 2008), habría de afirmarse que la reclamación se presentó fuera del plazo legalmente establecido y, por ello, proceder a su desestimación por este motivo. No obstante, dada la existencia de una reclamación formulada previamente por el mismo interesado y sobre los mismos hechos ante la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación

del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, que se encuentra en la actualidad pendiente de dictamen preceptivo por parte de este Consejo, procede analizar la posible eficacia interruptiva del plazo de prescripción con base en las consideraciones que seguidamente se van a efectuar.

Consta acreditado en el expediente que en el atestado instruido por la Guardia Civil el día del accidente se consigna como titular de la vía la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias. Igualmente, entre la documentación que se adjunta a la reclamación planteada por el interesado ante el Ayuntamiento de Gijón con fecha 19 de agosto de 2008, figura una hoja de la denuncia dirigida por el perjudicado el día 16 de mayo de 2007 a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias a raíz del accidente sufrido, así como la reclamación de responsabilidad patrimonial ante la citada Consejería solicitando una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados presentada, por el mismo reclamante y por los mismos hechos, el 26 de octubre de 2007 en el registro de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Gijón, dependiente de la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias. Además, obra entre dicha documentación la diligencia de una funcionaria de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, de fecha 1 de agosto de 2008, en la que se consigna que en esa fecha se le hizo entrega a un mandatario verbal del interesado de una fotocopia del expediente de responsabilidad patrimonial. Pues bien, es en ese momento, 1 de agosto de 2008, cuando, según manifestaciones del interesado y al momento de la apertura del trámite de audiencia, es informado del cambio de titularidad de la carretera AS-247, que se habría producido el día 13 de abril de 2007, esto es, 14 días antes de la fecha del accidente sufrido por él y del que trae causa la reclamación objeto de estudio por este Consejo.

Resulta evidente que el reclamante plantea inicialmente, dentro del plazo de prescripción legalmente establecido, esta misma reclamación ante la Administración del Principado de Asturias (Consejería de Medio Ambiente,

Ordenación del Territorio e Infraestructuras) porque la Guardia Civil consignó en su atestado que era la titular de la vía, y no consta la publicación previa del acta de cesión, siendo informado aquél del cambio de titularidad de la vía en una fase muy avanzada del procedimiento, habiéndose superado incluso el plazo máximo de resolución, por lo que habiendo actuando en todo momento de buena fe, no puede resultar perjudicado en su pretensión indemnizatoria.

No obstante, las consideraciones anteriores no permiten afirmar, sin más, la eficacia interruptiva de la reclamación previamente presentada ante la Administración autonómica, pues no ha quedado acreditada la finalización de dicho procedimiento ni, en su caso, la forma de terminación del mismo. Es más, en sentido estricto, la reclamación instada por el interesado el 26 de octubre de 2007 frente a la Administración del Principado de Asturias no debería haber sido resuelta en vía administrativa a fecha actual si nos atenemos a lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, en relación con el artículo 44.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, que, en términos coincidentes, establecen la imposibilidad de continuar un procedimiento en aquellos supuestos en los que, como en el presente, el dictamen de este Consejo resulte preceptivo. Por ello, el reconocimiento del efecto interruptivo del plazo de esta reclamación ante la Administración local requiere la terminación previa, sin reconocimiento de indemnización, del procedimiento instruido por la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda a instancia del mismo reclamante y por la misma causa. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- El reclamante interesa una indemnización por las lesiones y daños derivados de una caída como consecuencia de la presencia de gravilla en la calzada que, a juicio del mismo, fue la causa del accidente sufrido con su motocicleta.

De los daños alegados, personales y materiales, al menos estos últimos pueden entenderse acreditados en el expediente, lo que hace necesario que este Consejo examine la concurrencia en el presente supuesto del resto de los requisitos necesarios en orden a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, esto es, que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que no sea producto de fuerza mayor. El análisis sobre los demás daños sólo resultará necesario en el caso de que el pronunciamiento de la reclamación sea estimatorio.

Como ya ha tenido ocasión de manifestar este Consejo en dictámenes anteriores, el que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Por lo que se refiere al ámbito local, esta misma norma atribuye a los Municipios, en su artículo 7.a), competencias en “la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad” y la LRBRL, en su artículo 25.2, dispone que los Municipios ejercerán competencias en materia de “ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas” -apartado b)- y los “servicios de limpieza viaria” -apartado l)-, estableciendo en su artículo 26.1.a) la obligación para todos los Municipios de prestar, entre otros, el servicio de limpieza viaria.

Este título de imputación obliga, con carácter previo a cualquier otra consideración sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, a determinar la titularidad de la vía en el punto exacto donde se produce el accidente. Aunque en el atestado de la Guardia Civil se atribuye la titularidad de la vía al Principado de Asturias, un examen de los datos que tal documento proporciona en la descripción detallada del siniestro permite llegar a otra conclusión. Así, el accidente se localiza “en el km 6,100 de la carretera AS-247 (Gijón-Alto de El Infanzón, por Somió)”. Este hecho, analizado en conjunto con el Acta de cesión de la titularidad de la carretera AS-247 al Ayuntamiento de Gijón, de fecha 13 de abril de 2007, resulta concluyente, pues, se describe la carretera que se entrega en los siguientes términos: “AS-247, Gijón-Alto del Infanzón, por Somió, de 6.060 m de longitud”. Es decir, el accidente sufrido por el reclamante se produce fuera de la AS-247, en concreto en el acceso de la AS-247 a la N-632, o, como consta en el mismo atestado al determinar las características de la vía, en una “intersección en Y con la carretera N-632”. Incluso al identificar los márgenes de la calzada se indica que el izquierdo no es otro que la “carretera N-632”, que es precisamente donde se localiza la gravilla, “con una longitud de 2,80 metros”; circunstancia a la que la propia fuerza actuante atribuye el accidente al consignar, en el apartado correspondiente al estado circunstancial, “seco y gravilla en el margen izquierdo”.

Por tanto, la falta de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial -titularidad de la vía donde se produce el accidente-, determina la inexistencia de aquélla por parte de la Administración municipal en el presente supuesto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.